

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Purificación Tolima, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE IMPOSICION DE SANCION

PROCESO DE PERTENENCIA

Demandante: ARACELY BAUTISTA y otros

Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE GREGORIA YEPES

Rad: 6241

1. Asunto

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de imposición de sanción en contra del Ingeniero **RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN** en su calidad de perito designado dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

2. Antecedentes

- 2.1 Mediante auto de fecha 03 de marzo del presente año, se abrió incidente de imposición de sanción.
- 2.2 Teniendo en cuenta que el plazo concedido al ingeniero RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN, para que rindiera el experticio técnico, se encuentra vencido, pese a que fue requerido en auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y auto de fecha 22 de enero de 2021, otorgándole un término de 03 días. Guardando silencio
- 2.3 El día 5 de abril de 2021, presento informe pericial.

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros del siguiente: en lo pertinente al caso, lo siguiente:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...) PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En el presente caso, por no estar presente el infractor, el despacho procedió a dar apertura al incidente de imposición de sanción que mediante esta providencia se resuelve.

Así mismo el art 42 del C.G.P. “1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*”

En virtud de lo anterior el despacho estimó necesario dar una última oportunidad al perito para que rindiera su experticia, por considerar que nombrar uno nuevo podría dilatar más el proceso, no obstante, indicó que las sanciones de tipo correccional que impone el juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma antes citada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de “condena”, sino que son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 42 del nuevo estatuto (C.G.P), entre los cuales se enlista el de dirigir el proceso, velar por su rápida resolución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En el presente asunto, en aras a garantizar el normal desarrollo del proceso, con ocasión a la excesiva prolongación del periodo probatorio fue necesario conminar al servidor público incidentado al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho tendientes a entregar el dictamen pericial.

No obstante lo anterior, tal como se advierte, dado el carácter sancionatorio, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.), y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa.

Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones. Al ingeniero VASQUEZ perito técnico designado dentro del proceso se le reprocha la no entrega de la experticia, que le fue ordenado por el despacho en diligencia de inspección judicial el día 28 de octubre de 2020, para que allegara en un término de 10 días, la experticia técnica que se le encomendó dentro de este proceso.

Como quiera que el ingeniero RICHARD VAZQUEZ, allego informe pericial vía correo electrónico el día 05 de abril del presente año, esto es antes de entrar el despacho a resolver el incidente, en el cual informa *que se le ha imposibilitado la presentación del informe solicitado, toda vez que con ocasión a la pandemia a nivel mundial, han sucedido de temas de índole familiar que lo han ocupado por completo, desde el fallecimiento de su padre , así mismo a su hijo que reside en el departamento de Santander donde estudia, le dio el virus del COVID, , debiendo el incidentado desplazarse y estar un tiempo con él, posteriormente su madre tuvo que ser internada en la clínica casi un mes después de la muerte de su padre, fue contagiado por el virus de COVID, aunado a eso su esposa tuvo fractura en una rodilla que aun hoy esa en tratamiento de fisioterapia, sumado a un trastorno de sueño que hoy está padeciendo ella, y que lo ha tenido ocupado por que son desplazamientos cada rato en clínicas en otras ciudades , tratamientos entre otros, que si bien es cierto, estos no son óbice para el incumplimiento suyo, solicita entender su situación, Indica que está en disposición de asumir las consecuencias que ello ha acarreado.*

Pues bien, de acuerdo a lo expresado por el incidentado, se evidencia que se le han presentado situaciones de orden personal, aunado a la pandemia que se está viviendo en estos momentos en los cuales ha resultado afectado el y su núcleo familiar. Atendiendo lo informado por el perito, y partiendo de la buena fe, este despacho se abstiene de imponer sanción.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta por impulso procesal, que se allego informe pericial, por ésta única vez se abstendrá este operador judicial de imponer sanción al Ingeniero **RICHARD ANTONIO VAZQUEZ GUZMAN**, no sin hacerle la advertencia que su comparecencia a la audiencia que trata el artículo 375 C.G.P. en concordancia con los artículo 372 y 373 del C.G.P., es obligatoria cuando sea quien emita el informe pericial, y que el incumplimiento a las citaciones del Despacho le acarreará la imposición de sanciones.

A si mismo se le aclara al incidentado, que el recurso apelación no es procedente, por cuanto el incidente no se había fallado al momento de presentar el informe pericial junto con sus descargos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESEUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción al Ingeniero **RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir, **RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN**, que su asistencia a la audiencia que trata el artículo 375 del C.G.P. en concordancia con los artículo 372 y 373 Ibídem., es obligatoria cuando sea quien emita el informe pericial, y que

el incumplimiento a las citaciones del Despacho le acarreará la imposición de sanciones.

TERCERO: COMUNICAR, por el medio más expedito y eficaz, la presente decisión al incidentado.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

NOTIFIQUESE.



GABRIELA ARAGON BARRETO

Juez